

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1966.

Nº 15.699

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 259 de 18 de agosto de 1966, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos

Resuelto Nº 502-DG de 11 de julio de 1966, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 524-DG de 20 de julio de 1966, por el cual se traspasa una Concesión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resuelto Nº 569 de 12 de agosto de 1966, por el cual se otorga una Concesión.

Contrato Nº 59 de 4 de agosto de 1966, celebrado entre la Nación y Rodolfo Ernesto Chiari, en representación de Discos de Panamá, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 259

(DE 18 DE AGOSTO DE 1966)

por el cual se hace un nombramiento en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Gerardo García Furgistón, Subteniente de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 502-DG.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 502-DG.—Panamá, 11 de julio de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael García Mayorca, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 8.78.889, residente en calle 9a. Parque Lefevre No. 56, Apartamento No. 3, con licencia de Locutor Comercial No. 437-DG de 20 de junio de 1966,

ha solicitado a este Ministerio la Licencia de Comentarista o Radioperiodista.

Que el interesado ha llenado los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962,

RESUELVE:

Conceder al señor Rafael García Mayorca, de generales ya expresadas, para que pueda ejercer la profesión de Comentarista de Radio y Televisión y extenderle la identificación respectiva, con el número que señale el Resuelto.

Esta licencia es válida por un periodo de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde Jr.

TRASPASASE UNA CONCESION

RESUELTO NUMERO 524-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 524-DG.—Panamá, 20 de julio de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Pablo Velásquez, Abogado, panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8-18-822, con residencia en la calle Samuel Lewis y calle 74, Edificio María del Carmen de esta ciudad, en nombre y representación de la empresa Radio Tribuna, S. A., se ha dirigido mediante memorial, al Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de solicitar que la concesión otorgada mediante la Resolución No. 208 de agosto de 1963, a favor del señor Homero Velásquez, se traspase a Radio Tribuna, S. A.

Que dicho memorial adjunto, acompaña copia de la escritura por medio del cual se constituyó la Sociedad Anónima, Radio Tribuna, S. A.

Que en vista de que el anterior concesionario el señor Homero Velásquez aprueba con su firma esta gestión,

RESUELVE:

Traspasar, como en efecto se traspasa a Radio Tribuna, S. A., la concesión otorgada mediante la Resolución No. 208 de 9 de agosto de 1963.

Este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 65

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días
del mes de agosto de mil novecientos sesenta y
seis.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 69**

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155, de
28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
FABIAN VELARDE.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
Andrés A. Jaén.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

OTORGASE UNA CONCESION**RESUELTO NUMERO 569**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias.—Departamento de
Administración.—Resuelto número 569.—Pana-
má, 12 de agosto de 1966.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

por instrucciones del Excelentísimo Señor
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Promarina, S. A., ha solicitado se
le conceda un permiso para instalar una planta
de harina de pescado, con capacidad para pro-
cesar treinta (30) toneladas de materia prima
por hora, en Puerto Caimito, situado en la Zo-
na No. 4;

Que la firma mencionada presentó un informe
detallado adjuntando los resultados de pruebas ex-
ploratorias, de localización y reconocimiento aéreo
de cardúmenes, etc.;

Que dicha empresa ha cumplido con los requi-
sitos que le corresponden de acuerdo con lo que
señala el Decreto Número 168 de 20 de julio de
1966,

RESUELVE:

Artículo Primero: Otórgase la Concesión No.
1 para instalar una planta de procesamiento de
harina de pescado en Puerto Caimito, ubicado
dentro de la Zona No. 4, a la empresa Promari-
na, S. A.

Artículo Segundo: Los concesionarios debe-
rán cumplir con todos los requisitos señalados en
el Decreto Número 168 de 20 de julio de 1966.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Entre los suscritos, a saber Rubén D. Carles
Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Indus-
trias, debidamente autorizado por el Consejo de
Gabinete en sesión del día 27 de abril de 1966,
en nombre y representación del Gobierno Nacio-
nal, y quien en adelante se denominará la Na-
ción, por una parte, y por la otra, el señor Ro-
dolfo Ernesto Chiari, varón, mayor de edad, ca-
sado, industrial y portador de la Cédula de Iden-
tidad Personal No. 8-AV-6-709, actuando en su
carácter de Presidente y Representante Legal de
la sociedad denominada "Discos de Panamá, S.
A.", organizada mediante la Escritura Pública
No. 356 de 31 de marzo de 1966, extendida en la
Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscri-
ta al Tomo 547, Folio 4 Asiento 115,897, de la
Sección de Personas Mercantil del Registro Pú-
blico y quien en adelante se denominará la Em-
presa, se ha convenido en celebrar el presente
contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de
1957, sobre fomento de la producción y con ar-
reglo a las cláusulas que siguen; del cual conoció
el Consejo de Economía Nacional, mediante la
Nota No. 66-56 de 14 de abril de 1966.

Primera: La Empresa se dedicará a la pro-
ducción y fabricación de discos fonográficos de
todas clases, velocidades y tipos, y grabación de
los mismos, así como de cintas magnetofónicas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener una inversión no menor de
B/. 40,000.00 en Activo Fijo y B/. 10,000.00 en ca-
pital de trabajo, durante todo el tiempo de vi-
gencia del presente contrato;

b) Producir y ofrecer al consumo nacional
artículos de buena calidad, dentro de sus respec-
tivas clases.

La divergencia en la calidad del producto las
resolverá el organismo técnico oficial compe-
tente.

c) Iniciar la inversión en un plazo no mayor
de seis meses, contados desde la publicación del
presente contrato en la Gaceta Oficial, y conti-
nuar su producción durante todo el tiempo de du-
ración del mismo;

d) Fomentar la producción nacional de mate-
ria prima o artículos que la originen o con las
cuales puedan elaborar dichas materias;

e) Preferir el abastecimiento de la demanda
nacional antes que la exportación de sus pro-
ductos;

f) Vender sus productos, al por mayor, a
precios que no excedan a los convenidos con los
organismos oficiales del Estado;

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

h) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

Capacitar técnicamente a individuos panameños, y cuando la necesidad de la empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Cooperar al incremento de la economía nacional, en sus plantas industriales, procurando que se empleen métodos científicos que eviten peligros y molestias innecesarias a los obreros y a la comunidad en general.

j) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

k) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este Contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aun en el caso de que la empresa esté total o parcialmente formada con capital extranjero.

l) Comenzar la producción dentro del término de dos (2) años a partir de la promulgación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el Artículo quinto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1o. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, y laboratorios de la empresa destinados a sus actividades de fabricación;

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país.

Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni el alcohol.

La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente:

Prensas hidráulicas; Planchas de vapor; Molde Worlides 12"; Molde Worlides 45"; Compresora de aire extra fuerte de dos pasos; Máquina troqueladora y orilladora; Máquina orilladora L. P.; Palillos y bases para discos; Equipo hidráulico central Rosine; Boosterelación 5a.; Manómetros de presión hidráulica; Válvula reductora; Válvula de secuencia; Válvulas hidráulicas de retención $\frac{3}{4}$ "; Válvulas hidráulicas de retención de $\frac{3}{8}$ "; Llaves de paso hidráulicas de $\frac{3}{8}$ " y caldera de vapor de 125 libras de presión.

c) La importación de materias primas y de envases, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidades suficientes para las necesidades de la Empresa y a precios

que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio del organismo oficial competente.

La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente: Material para prensaje de discos en sus distintas formas; etiquetas especiales de discos; cubiertas especiales de discos a colores; material para fabricar cintas magnetofónicas; cintas sin grabar y grabadas con sonidos; carretes (reels) vacíos para cintas de distintos tamaños y diámetros; patrones de reproducción de discos; fotos y láminas de artistas con leyendas o sin ellas;

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, distribución y venta de sus productos;

e) La ganancia de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio de la República, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y reexportación de materias primas y de auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2o. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad o precio, según lo determinen las entidades oficiales competentes.

Es entendido que la Nación se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando la producción nacional no fuere suficiente para la satisfacción de dicho consumo. En estos casos la Empresa no recibirá ningún beneficio por las importaciones.

3o. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materias que pudieran tener aplicación distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas e instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por las ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbre, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmueble;

f) El impuesto de Patente Comercial e Industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación;

h) Impuesto sobre dividendos.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los apartes a), b) y d) del artículo 7o. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octava: Para la importación libre de gravámenes o derechos de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Para garantizar el incumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae en virtud de este contrato, otorga a favor de la Nación una fianza que puede ser en dinero efectivo o en bonos del Estado por la suma de quinientos balboas (B/ 500.00).

Es entendido que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de cincuenta balboas (B/ 50.00).

Décima: El término de duración del presente contrato será de siete (7) años contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966), por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Rodolfo Ernesto Chiari.
Céd. 8-AV-6-709.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Queda entendido que la maquinaria a importar libre de impuestos comprende la siguiente: 1 Caldera de 60 caballos, 150 PSI, con sus controles; 4 Prensas FINEBILT, completas, con sus controles, cilindros, válvulas y repuestos generales; 3 Boomers ARAGON, para preparar la materia prima; 1 Central Hidráulica, equipada

con tanque de 80 gals., filtro, motor, bomba, tuberías, válvulas controles y repuestos para el mismo. 1 Bomba Hidráulica, 30 gal. P.M.; 1 Válvula Reductora de presión, 2 a 1; 1 Compresor de aire, 5 caballos con sus controles y repuestos; 1 Bomba de 15 caballos para agua; 2 Bombas de 5 caballos; 1 Torre de Enfriamiento de 50 Tons. 1 Acumulador Aire de Presión de 10 galones; 3 Cortadoras Hamilton de LP; 3 Cortadoras Hamilton de 45 RPM; 4 Moldes de LP World, para troqueles LP; 4 Moldes de 45 RPM World, para colocar troqueles de 45 RPM; 1 Molde igual de 45 RPM, Extender Play; 1 Molino para aprovechamiento de pasta sobrante, con motor de 5 caballos; 1 Máquina de hacer rosca, eléctrica, RIGID Mod. 535; 1 Equipo Soldador Autógeno y Eléctrico; 4 Remotrol R-900 World; 4 Equipos Aire Acondicionado; 1 Predormador de 12" y 7"; 1 Prensa preformadora; 1 Centraadora Niágara; 1 Cortadora Niágara; 1 Equipo para Pruebas de Sonido; 1 Equipo Galvanoplastic completo, para fabricar moldes o troqueles (Stamper) para discos; 1 Juego completo de Herramientas Mecánicas especiales conforme detalle que se suministrará; 1 Máquina de Sellar con papel celofán Raynolon; 1 Tunnel de Calor; 3 Extractores de aire Caliente.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra "CIA. Telefónica de Chitré, S.A.", se ha señalado nuevamente el día trece (13) de Septiembre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipuladas en auto del 25 de noviembre de 1965.

El bien se describe a continuación:

"Finca Número 5196, inscrita en el Tomo 609, folio 474, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, Oficina de Registro Público, perteneciente a la "CIA. Telefónica de Chitré, S.A.", que consiste en lote de terreno y casa en él construida situados en la esquina Noroeste de las Calles "D" e "I", ubicadas dentro del área de la ciudad de Chitré. Linderos y Medidas: Norte, casa y patio de Rosina Ortega y mide diez y ocho (18) metros con sesenta y seis (66) centímetros; Sur, Calle "D" ahora Melitón Martín y mide doce (12) metros con noventa (90) centímetros; Este, Calle "I" ahora Julio Arjona y mide veintiocho (28) metros setenta y cinco (75) centímetros y por Oeste, casa y patio de María García y mide treinta y un (31) metros setenta y tres (73) centímetros. Superficie: Cuatrocientos setenta (476) metros cuadrados con ochenta y nueve (89) decímetros cuadrados. La casa es de concreto armado, con pisos de mosaicos, paredes de bloques de arcilla, techo de zinc y cielo raso de celotex, con una planta baja y un attillo con piso de madera. Linderos: Linda por el Norte, Sur, Este y Oeste con terreno desocupado del mismo lote donde está construida y con una superficie de ciento cincuenta y tres (153) metros cuadrados con setenta y nueve (79) decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de Nueve mil quinientos diez y ocho balboas con veintinueve centésimos (B/9,518.29), conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar

previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicarse el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra María García de Díaz, se ha señalado el día quince (15) de septiembre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipulada en auto del 1º de abril de 1965.

El bien se describe a continuación:

"Finca Nº 17.501, inscrita en el Tomo 433, folio 402, de la Sección de la Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, perteneciente a la demandada, señora María García de Díaz, que consiste en un lote de terreno y dos casas en él construidas en el lugar denominado Santa Elena, Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, terreno de Domingo Tarté; Sur, Calle Sexta de Río Abajo; Este, resto de la finca número dos mil seiscientos diez y seis (2616) de Hernando Herrera y Franco y Oeste, finca de Vicente Saavedra y Rosa Calderón de Saavedra. Medidas: Norte, diez (10) metros; Sur, diez (10) metros; Este, treinta y tres (33) metros con cincuenta (50) centímetros y Oeste, treinta y tres (33) metros con cincuenta (50) centímetros. Superficie:—Trescientos treinta y cinco (335) metros cuadrados. Una de las casas existentes dentro de esta finca es de dos pisos, el piso bajo de paredes de bloques de cemento y piso de cemento; y el piso alto de paredes de madera, piso de madera y techo de hierro acanalado, la cual colinda por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual se encuentra edificada y mide seis (6) metros de frente por siete (7) metros treinta (30) centímetros de fondo, ocupando una superficie de cuarenta y tres (43) metros cuadrados con ochenta (80) decímetros cuadrados. La otra es de un solo piso de cemento y techo de hierro acanalado, la cual colinda también por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual está edificada y ocupa una superficie de cien (100) metros cuadrados con ochenta (80) decímetros cuadrados. La otra es de un solo piso de cemento y techo de hierro acanalado, la cual colinda también por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual está edificada y ocupa una superficie de cien (100) metros cuadrados con ochenta (80) decímetros cuadrados o sea que mide diez y ocho (18) metros de largo por cinco (5) metros sesenta (60) centímetros de ancho".

Servirá de base para el remate la suma de B.4.102.60, conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del

despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, contra Carlos Lao Lam, se ha señalado el día diez y nueve de septiembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes de propiedad del demandado, que se describen así:

"Finca Número 14.608, inscrita al Tomo 389, folio 436, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, distinguido con el Nº 27-20 dentro de la finca 7.760, de la cual forma parte, y sobre el cual hay construida una casa de un piso alto, de paredes de concreto, pisos de mosaicos y techo de aluminife. La casa ocupa una superficie de seiscientos treinta y tres metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados. Linderos del Terreno: Norte, lote 27-21; Sur, Avenida Lefevre en proyecto; Este, calle D en proyecto y Oeste, lote 27-19. Medidas: Norte y Sur, veinte metros; Este y Oeste, cincuenta metros. Superficie: mil metros cuadrados".

"Finca Número 22.301, inscrita al tomo 527, folio 402, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno marcado con el Nº 11 de la Sección Nº 15 de la Urbanización de Alturas de Cerro Campana S.A. situado en el Distrito de Capira. Linderos: Norte, terrenos Nacionales; Sur, frente a la Calle Panamá; Este, lote Nº 12; y Oeste, Lote Nº 10. Medidas: Norte, cincuenta y nueve metros con sesenta y cinco centímetros; Sur, sesenta y un metros; Este, treinta y un metros con treinta y cinco centímetros; y Oeste, treinta y cinco metros con treinta y un centímetros. Superficie: Mil novecientos sesenta y un metros cuadrados con siete decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de seis mil ochocientos ochenta y seis balboas con veintitún centésimos (B.6.886.21), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259". En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,
en Funciones de Alguacil Ejecutor,

(Única publicación)

Guillermo Morón A.

EDICTO DE REMATE

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, contra Aminta Wong de Lao, se ha señalado el día 15 de septiembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad de la demandada, que se describe así:

"Finca Número 27.144, inscrita al tomo 658, folio 340 Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el Nº 581, situado en el lugar denominado Las Cumbres, jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo. Linderos: Norte, lote Nº 582 y parte del Nº 583; Sur, lote Nº 580; Este, calle Séptima; y Oeste, resto de la finca Nº 18.976.—Medidas: Norte, cuarenta metros; Sur, treinta y ocho metros con cincuenta centímetros; Este, veinte metros; y Oeste, veintidós metros. Superficie: Ochocientos cuarenta y cinco metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de Ocho mil doscientos diez y seis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/8.216.42), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo: 1259". En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,
en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor Francisco Miguez Mariño, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto emplazatorio, en un periódico de la localidad, en su condición de representante legal de la Mueblería Imperial, S.A., comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha propuesto el señor Jorge Zambrano Acevedo.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de los interesados para su publicación legal, hoy trece de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RICARDO VALDES.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 69231

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 23

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por esta medio.

EMPLAZA:

A: David Robert Sutinen para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de impugnación de la paternidad de la menor Claudia Sutinen Young Kay, propuesto por Samuel Arthur Elsea.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se proseguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 78734

(Única publicación).

EDICTO Nº 149

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Hermogenes Santos, vecino del Corregimiento de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-32-137, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-2708 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 33 Has. con 8932.35 m², ubicada en Las Yayas Corregimiento Boca Chica del Distrito de San Lorenzo de esta Provincia, cuyos linderos son, Norte: Maximino Alvarado y Esperanza Pimentel Sur: Carretera Horconitos-Boca Chica Este: Esperanza Pimentel y Tierras Nacionales Oeste: Matilde Santos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo y en el de la Corregiduría de... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de septiembre de 1965.

Ing. LENIN E. GUIZADO

El Secretario, Ad-Hoc.,

Marlyn Aparicio

L. 89168

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Filomeno González De Gracia, panameño, de 40 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, con residencia en Río Abajo, calle 12, casa Nº 346, hijo de Casilda González y Rafael De Gracia, nacido en Loma de Pájaro, Aguadulce el 5 de junio de 1925, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia recaída en el juicio que contra él se le sigue por el delito de 'Hurto', cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

El Tribunal reconoce el valor jurídico de la sentencia en estudio. Sus conclusiones, exteriorizadas en la parte considerativa de la misma, responden con toda fidelidad a las evidencias aportadas al proceso. La disposición infringida no es otra que la del artículo 352, acápite a) y 1), del Código Penal, reformado por la Ley 68 de

1961. Y en cuanto a la calificación de la delincuencia apreciada por el Juez de la causa, el Tribunal tampoco tiene que objetar. Los pésimos antecedentes del inculcado impide reducir la pena discrecional de dos años de reclusión, señalada en la sentencia bajo censura.

Por ello, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria revisada en grado de consulta.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Jaime O. De León. (fdo.) C. Darío Sandoval. (fdo.) Manuel A. Icaza D. (fdo.) Rubén D. Córdoba. (fdo.) Santander Casis Jr., Secretario.

Se advierte al reo Filomeno González De Gracia que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962.

Dado en Colón, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria, Ad-Int.,

Liduvina Ibarra C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Crispino Castro, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Hurto', en perjuicio de Mong (a) 'Aman' propietario de la Piladora 'Flor de Escobal'.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por las consideraciones anotadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Simón Antioco Garibaldi, panameño....

...; Antonio Zárate (a) 'Toño', panameño,

...; Crispino Castro, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Provean los enjuiciados Antioco y Castro los medios de su defensa. Como quiera que Antonio Zárate (a) 'Toño' es menor de edad, se le designa al Defensor de Oficio Lic. Alexis Vilá Lindo como Defensor y Curador ad-litem en esta causa. Disponen las partes de cinco días de término para aducir pruebas que intenten valerse en el juicio oral que se celebrará próximamente.

Como quiera que el encausado Crispino Castro se encuentra ausente notifíquese este auto de conformidad con la ley.

Sobresesese definitivamente a favor de Susano Ceballos, José Esteban Santamaría y Miguel Antonio Orgetta (a) 'Griego', de generales conocidas en autos, con base en lo que dispone el inciso 1º del artículo 2136 del Código Judicial.

Notifíquese y consúltase el sobreseimiento. (fdo.) Rufino Ayala Diaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Liduvina Ibarra C., Secretaria, ad-int."

Se advierte al encausado Crispino Castro que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Crispino Castro, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Crispino Castro, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los cinco (5) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria, ad-Int.,

Liduvina Ibarra C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Natividad Till Caballero, mujer panameña, de oficios domésticos, de 36 años de edad, natural de Divalá, Distrito de Alanje, vecina de Barú, cedulada número 4-77-152, hija de Fernando Till y Atanasia Caballero, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto en perjuicio de Simón Terrado Pinto, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 109.—David, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: ...

En atención a las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, abre causa criminal contra Natividad Till Caballero, mujer, de 36 años de edad, de oficios domésticos, natural de Divalá, Alanje, vecina de Barú, con residencia en Puerto Armuelles, portadora de la cédula de identidad personal número 4-77-152, hija de Atanasia Caballero y Fernando Till, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea genéricamente por hurto, y decreta su detención preventiva.

El día dieciséis (16) de junio próximo, a las diez de la mañana se llevará a cabo la vista oral de la causa.

Las partes disponen del término común de cinco (5) días para aducir las pruebas de que disponen.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2035, 2147, 2156 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjurjo M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder a la procesada Natividad Till Caballero, por ignorarse su paradero y no haberse podido localizar, se ordena emplazarla por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y estar a derecho en el juicio.

Se le advierte a la encausada que si no comparece den-

tro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza cuando ésta procediere.

Se advierte a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la encausada, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, "Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento a la procesada, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Gonzalo Araúz (a) Cholo, varón, panameño, sin cédula de identidad personal, agricultor, natural de Las Mellizas, Distrito de Barú, hijo de Ernestina Gómez y José Araúz, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio de Constantino Escartín Rodríguez, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Con fecha doce del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y cuatro, fueron iniciadas las presentes sumarias, en averiguación del hurto denunciado por Constantino Escartín Rodríguez.

Como sindicado fue indagado Gonzalo Araúz (a) Cholo que negó haberse hurtado el 10 de octubre de 1964, una yegua con montura y cría.

Para el Fiscal de la primera instancia, por falta del señalamiento de persona responsable, en el ilícito, las sumarias debieron cerrarse con sobreseimiento definitivo, pero el Juez a quo estimó prudente una resolución provisional, medida que se examina en vía de consulta.

Estima el señor Fiscal Superior, que el auto primario debe reformarse en forma impersonal, pero en su vista dice:

En atención a todas las consideraciones que se dejan expuestas, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto consultado y abre juicio contra Gonzalo Araúz (a) Cholo, varón, panameño, sin cédula de identidad personal, agricultor, natural de Las Mellizas, distrito del Barú, hijo de Ernestina Gómez y José Araúz, nacido en el año de 1943, como autor del delito de hurto que castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

El Tribunal inferior dispondrá lo conveniente para que se tramite este juicio.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) J. Miranda M.—(fdo.) Gmo. Zurita.—P. A. Muñoz R., "Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Gonzalo Araúz, por ignorarse su paradero y no habérsele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que

habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, "Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5

El suscrito, Juez Municipal del distrito de Chame, por medio del presente Edicto.

CITA Y EMPLAZA:

A Bernard John Morrell Jr., varón, mayor de edad, de veinticinco años de edad, nació el 15 de mayo de 1940, EE.UU. de norteamérica, con residencia en Fort Kobbe, soldado del ejército con número de serie R.A. 3.648-907. Hijo de Bernard J. Morrell y Grace Elizabeth para que en el término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia.

La parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal es del siguiente tenor:

Juzgado Municipal del Distrito de Chame.—Febrero catorce de mil novecientos sesenta y seis.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez Suplente Ad-Hoc del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: Tomando en cuenta que es primaria en esta clase de delitos, condena al señor Bernard John Morrell Jr. norteamericano, de 25 años de edad, soltero, soldado del ejército, natural de Virginia EE. UU., nació el 15 de mayo de 1940, con residencia en Fort Kobbe, número de serie 3-648-907, hijo de Bernard J. Morrell, al encontrarlo responsable del delito de Lesiones por imprudencia, a pagar a favor del Tesoro Nacional, la suma de noventa balboas, (B/90.00) al tenor del Art. 322 del C. Penal, acápites A. Derecho, arts. 2156, 2178, 2153, y 799 del C. Judicial, al pago de los gastos procesales.

Notifíquese. La Juez Suplente Ad-Hoc. (fdo.) Melva E. Ríos Delgado, Secretaria Interina (fdo.) Lucía M. Revna.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones contenidas en el Art. 2008 del C. Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden público y Judicial, para que procedan a ordenar la captura del procesado Morrell Jr.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy 31 de marzo de mil novecientos sesenta y seis a las nueve de la mañana.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES.

La Secretaria,

Melva E. Ríos Delgado.

(Primera publicación)